

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON** contra **BRAIN INGENIERIA VIAL S.A.S** y **SOLUCIONES PARA LA INGENIRIA S.A.S.** las cuales conforman el **CONSORCIO SOLUCIONES BRAIN 2020**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUE QUIMBAYO CALDERON** contra **BRAIN INGENIERIA VIAL S.A.S** y **SOLUCIONES PARA LA INGENIRIA S.A.S.** las cuales conforman el **CONSORCIO SOLUCIONES BRAIN 2020**
Radicado No. 2020-00042-00.

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y NO contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00015-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y NO contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado

446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE ALBERTO BOURIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** radicado 446503105001202300015-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y NO contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JOSE ALBERTO BOURIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00016-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y NO contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado

446503105001202300015-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS GUARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** radicado 446503105001202300015-00, **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y NO contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JUAN CARLOS GUARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**

Rad. No. 2023-00017-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y NO contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por

JOSE ALBERTO BOURIYU radicado 446503105001202300016-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** radicado 446503105001202300015-00, **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00 y **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y NO contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00018-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y NO contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por

JOSE ALBERTO BOURIYU radicado 446503105001202300016-00 y **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **LEONARDO ENRIQUE EPIAYU URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300015-00, los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALBERTO BOURIYU** radicado 446503105001202300016-00, **JUAN CARLOS GUARIYU** radicado 446503105001202300017-00 y **DILIBETH CARRILLO EPIAYU** radicado 446503105001202300018-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **MARIANA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado 446503105001202300019-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00009-00.

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, los promovidos contra las mismas partes por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado

446503105001202300019-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300009-00, los promovidos contra las mismas partes por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado 446503105001202300019-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **ESTELA ROSA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300009-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado 446503105001202300019-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00011-00.

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300009-00, el presente y el promovido contra las mismas partes por

ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU radicado 446503105001202300019-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300009-00, los promovidos contra las mismas partes por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado 446503105001202300019-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **ESTELA ROSA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300009-00, **MARIANA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00019-00.

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300009-00, el presente y el promovido contra las mismas partes por

MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO radicado 446503105001202300011-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **ESTELA ROSA BRITO EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300009-00, los promovidos contra las mismas partes por **MARIA MAGDALENA BRITO SOLANO** radicado 446503105001202300011-00, **ELEISIS DAYANA SOLANO EPIAYU** radicado 446503105001202300019-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00010-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al **PRESENTE**, los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado

446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300010-00, los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **SILVIA SOLANO BRITO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** radicado 446503105001202300010-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y NO contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **SILVIA SOLANO BRITO** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**

Rad. No. 2023-00012-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y NO contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**

radicado 446503105001202300010-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300010-00, los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** radicado 446503105001202300010-00, **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00013-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**

radicado 446503105001202300010-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300010-00, los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra la misma parte, promovidos por **MARBELIS DEL CARMEN GONZALES EPIAYU** radicado 446503105001202300010-00, **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00 y **SILVIA ESTHER EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en estos se notificó a la demandada y **NO** contestó; así mismo, le informo que el apoderado de los demandantes presentó reforma de las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. No. 2023-00014-00.-

Vista la nota secretarial que antecede, inicialmente procede el despacho a pronunciarse sobre las reformas a las demandas presentadas por la parte actora.

El 17 de febrero del año en curso, por secretaría, se procedió a realizar la notificación a la demandada conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, a partir del día 22 de febrero contaba la demandada con 10 días para contestar, mas ello no sucedió. El traslado feneció el 7 de marzo de 2023; por lo que a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, contaba el actor con cinco días para reformar la demanda y no lo hizo y sólo el pasado 11 de abril presentó escrito en este sentido. En consecuencia, encuentra el despacho que la reforma de la demanda es extemporánea y se rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y **NO** contestadas por la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otro lado, y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra la misma parte y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, la demandada es la misma y no se propusieron excepciones.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**

radicado 446503105001202300010-00, el presente y los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00 y **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **MARBELIS DEL CARMEN GONZALEZ EPIAYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA** radicado 446503105001202300010-00, los promovidos contra las mismas partes por **SILVIA SOLANO BRITO** radicado 446503105001202300012-00, **SILVIA ESTHER EPIAYU EPIAYU** radicado 446503105001202300013-00 y **YOLEIDA MARINA LERMA PUSHAINA** radicado 446503105001202300014-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Rechazarse las reformas de las demandas presentadas por los actores, por extemporáneas.

CUARTO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por el demandado **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**.

QUINTO: Fijase el día veinte de junio de dos mil veintitrés (20-06-2023), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **RAFAEL ALBERTO VILLAZON LOPEZ, CARLOS ANTONIO CUJIA, LUIS MARTINEZ MONTERO, FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ TOVAR, JULIO CESAR MARTINEZ AGUIRRE Y MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra **CARLOS ALFONSO RAPALINO PEDROZO** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informando que el demandado **CARLOS ALFONSO RAPALINO PEDROZO** se notificó, por medio de curador, y contestó la demanda; así mismo, la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA** se notificó y **NO** contestó, la **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** se notificó, por medio de apoderado y contestó y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contestó y llamó en garantía a la aseguradora **CONFIANZA S.A.**. Además, le informo que fueron notificadas la agencia jurídica para la defensa del Estado y el Ministerio Público, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28 -04-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ALBERTO VILLAZON LOPEZ, CARLOS ANTONIO CUJIA, LUIS MARTINEZ MONTERO, FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ TOVAR, JULIO CESAR MARTINEZ AGUIRRE Y MIGUEL ANGEL MARTINEZ TOVAR** contra **CARLOS ALFONSO RAPALINO PEDROZO** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
RAD. No. 2018-00030-00

Revisadas las contestaciones de la demanda, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerla por notificada y contestada por **CARLOS ALFONSO RAPALINO PEDROZO**, la **NACION –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA** fue notificada y no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el art. 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el curador ad litem del señor **CARLOS ALFONSO RAPALINO PEDROZO**.

SEGUNDO: Téngase por notificada y contestada la demanda por la **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

TERCERO: Téngase por notificada y no contestada la demanda por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA** y la Agencia jurídica para la defensa del Estado.

CUARTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a la Compañía **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑIA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, concord. con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

QUINTO: Reconócese al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, Abogado titulado con T.P. No. 230.717 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.079.913.966 expedida en Pivijay (Magdalena), como apoderado judicial de la demandada **NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ ENA MOLINA FRAGOZO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ ENA MOLINA FRAGOZO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ**.
Radicado No. 2014-00141-00.

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, abril veintiocho de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra el señor **JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS** representante legal del establecimiento de comercio **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL -INFOTCOL**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023)

REF: Demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por **HARRISON MARULANDA PLATA** contra el señor **JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS** representante legal del establecimiento de comercio **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL -INFOTCOL**
RAD. No. 2023-00052-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. del. P. del T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Del análisis de ésta, se advierte que ella se dirige contra el señor **JOSE ARMANDO GUERRA ROJAS**, sin embargo, en las pretensiones se solicita la declaratoria de un contrato laboral entre el actor y el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA POR COMPETENCIA LABORAL -INFOTCOL**, y se pide condenar a este establecimiento al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; en esas condiciones, no se tiene certeza de quién es el empleador y, por tanto, el demandado en este caso.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor **DANIEL DAVID MEZA MARTINEZ**, Abogado titulado con T.P. No. 365.387 del C. S. de la Judicatura e identificado

con la C.C. No. 1.065.823.935 expedida en Valledupar, como apoderado judicial de **HARRISON MARULANDA PLATA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, abril veintiocho de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **WILMER YOBANIS PITRE ORDOÑEZ** contra el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018** y solidariamente las empresas **INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4ª INGENIERIA S.A.S., el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que fue presentada en el correo electrónico del juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **WILMER YOBANIS PITRE ORDOÑEZ** contra el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018** y solidariamente las empresas **INTEC DE LA COSTA S.A.S., 4L INGENIERIA S.A.S., el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2023-00051-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se **ADMITE**. Notifíquese este auto admisorio a los demandados **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018** representado legalmente por **ANTONIO JOSE BARRIOS CANTILLO** o quien haga sus veces, las empresas **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, representada legalmente por **HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS, 4L INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por **JESUS ALBERTO MARTINEZ PADILLA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** representado legalmente por su director y **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS** representado legalmente por **IVAN MAURICIO SOTO BALAN** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase al doctor **VICTOR ALFONSO MANJARRES SOLANO**, Abogado titulado con T.P. No. 343.351 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.911 expedida en Barrancas, La Guajira, como apoderado

judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023).
En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ARCENIO MORA** contra **CONSORCIO ROL INGENIERIA** y solidariamente contra **MUNICIPIO DE URUMITA**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ARCENIO ROJAS MORA** contra **CONSORCIO ROL INGENIERIA** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE URUMITA.**

Radicado No. 2019-00021-00.

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, abril veintiocho de dos mil veintitrés (28-04-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** se notificó, por medio de curador ad Litem, quien contestó la demanda; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** se notificaron, por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **LILIANA ISABEL AVILA PEÑALOZA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

RAD. No. 2016-00055-00

Vista la nota secretarial, y revisada las contestaciones de las demandas presentadas por el Curador ad Litem de la demandada y los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art. 31 del C.P.L y de la s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y comoquiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65 en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ**.

SEGUNDO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y por EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE.

TERCERO: Ténganse por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para tal efecto cítese al representante legal de dicha COMPAÑIA ASEGURADORA para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede el término de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena que por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértese que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 inciso 1º ibídem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconócese al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>050</u> del <u>2</u> de mayo de <u>2023</u></p> <p>MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ Secretaria</p>

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de abril de dos mil veintitrés (28-04-2023).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **WALTER JOSE DIAZ JIMENEZ** contra el **BANCO DE BOGOTA**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el día de hoy, pero el despacho tuvo problemas para conectarse por fallas en las conexiones de red del juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.



MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-04-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **WALTER JOSE DIAZ JIMENEZ** contra el **BANCO DE BOGOTA**
RAD. No. 2022- 00112- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el despacho tuvo problemas para conectarse a la audiencia virtual por fallas en las conexiones de red del juzgado; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta diligencia, y fijar el día siete de junio de dos mil veintitrés (7-06-2023), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo Audiencia de Trámite y juzgamiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 050
del 2 de mayo de 2023

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

